



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2420.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Núm. 277.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Después de los repetidos avisos que tiene dados esta Intendencia para que los ayuntamientos solventen sus respectivos descubiertos por inmuebles, subsidio y consumos hasta el segundo trimestre inclusive de este año, todavía hay algunos que no han llenado un deber tan sagrado. Les recuerdo, pues, por última vez el exacto cumplimiento de este servicio; en la inteligencia de que el día 20 del actual sin falta saldrán los apremios por los débitos que resulten por los espresados ramos, excepto en la parte que concierne á gastos de interes comun municipal. Palma 8 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 278.)

La Direccion general de fincas del Estado, en circular de 25 de junio último me dice lo que sigue:

Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: La Reina se ha servido aprobar la circular á los Intendentes de las provincias propuesta por esa Direccion general con fecha 4 de marzo último, disponiendo que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de fincas del Estado con la condicion de pagar su importe en metálico con exclusion de granos y otros frutos para evitar los inconvenientes que resul-

tan de recibir estos.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

La circular que se cita en la preinserta Real orden es como sigue:

Deseosa la Direccion general de mi cargo de secundar los deseos del Gobierno y que la recaudacion de las rentas de los ramos puestos á su cuidado, se verifique en lo sucesivo, sin los gravámenes que hasta ahora han pesado sobre sus valores, así como que desaparezcan los muchos perjuicios que sufren los intereses del Estado percibiendo aquellas en especies, ha determinado en obsequio del mejor servicio que al pliego general de condiciones que rige para el arriendo de todas las pertenencias del ramo, se agreguen bajo la responsabilidad de los gefes de las oficinas, las siguientes adicionales:

1.^a Que los arrendadores habrán de entregar el importe de las rentas en los puntos que se designarán en el mismo pliego, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen para ello y los que se causen cuando por morosidad haya que reclamar el cumplimiento del contrato.

2.^a Que no se admitirán posturas á pagar en otra especie que en metálico. Para el cumplimiento de esta disposicion se valorarán los frutos cuando se trate de arriendos que hoy se satisfacen en granos, verificándolo en la misma forma que se practica para capitalizar las fincas que se venden en subasta pública, sin omitir espresar en los pliegos de condiciones y anuncios que se hagan para los arriendos de esta naturaleza, el número de fanegas de cada clase que compongan la suma fijada por tipo, marcando el precio á que se hubiesen valorado; cuya circunstancia se hará constar igualmente

en todos los expedientes que para su aprobacion se consulten á la Direccion general. Al mismo tiempo, y con el fin de que el pensamiento indicado sea perfeccionado como apetece la Direccion, ha estimado conveniente encargar á V. S. disponga que desde luego se dirijan por esa Intendencia invitaciones á los censualistas que pagan réditos en frutos, con objeto de ver si puede conseguirse que en lo sucesivo los realicen en metálico, segun ya lo aconsejó la distinguida Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion en su circular de 15 de mayo de 1839, en cuyo caso los expedientes habrán de someterse á la inspeccion y aprobacion de esta Direccion, cuidando V. S. de que á ellos se una una certificacion del quinquenio que haya servido de base para la reduccion á metálico: así como otra que comprenda los precios medios á que se hubiesen vendido por el Estado iguales frutos en el año último; pudiendo V. S. fijar para ello el plazo que considere bastante á la reunion de los antecedentes necesarios. = Conociendo V. S. la importancia de esta disposicion, la Direccion escusa recomendarle que procure estar á la vista de las operaciones que al efecto habrán de practicarse por las oficinas del ramo, y no duda del acreditado celo de V. S. que sabrá cooperar eficazmente al cumplimiento exacto de cuanto queda prevenido. =

Del recibo, y de haber dispuesto lo necesario á su puntual cumplimiento, se servirá V. S. darme puntual aviso, acompañando un ejemplar del Boletin oficial en que deben hacerse los anuncios correspondientes con las preveniciones que se consideren necesarias.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público; en el concepto de que esta Intendencia no puede menos de invitar á los censualistas que pagan al Estado réditos en frutos que presenten sus instancias en esta Intendencia á fin de poderlos realizar en metálico para lo cual se fija el plazo de cuarenta dias ó sea hasta el 17 inclusive de agosto próximo. Instruidos que sean los oportunos expedientes y acompañados de las certificaciones que justifiquen la base de la reduccion á metálico, se someterán á la aprobacion del Excmo. señor Director general del ramo, sin cuyo requisito no producirán efecto alguno. Palma 8 de julio de 1848. = Manuel Ortega.

(Número 279.)

La Direccion general de Rentas estancadas en circular de 12 de junio próximo pasado que recibí por el último correo me dice lo siguiente.

A fin de que el Real decreto de 14 de abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas, tenga el debido cumplimiento desde el dia 1.º de julio próximo, en que ha de principiar á regir uniforme en todas las provincias, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los administradores de contribuciones indirectas y estancadas pedirán desde luego á la fábrica del sello el número de pliegos de las series y precios especificados en el artículo 1.º del espresado Real

decreto, que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.ª Para que este pedido sea aproximado al consumo que pueda haber, los intendentes se pondrán de acuerdo con los capitanes generales, gefes políticos, alcaldes constitucionales, y demas autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y calculando por la que cada una de ellas haya impuesto en un año, incluso las de documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 12 de mayo de 1824, fijarán el que conceptúen necesario, dando noticia de él á esta Direccion general para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de enero y Real orden de 9 de marzo de 1826.

5.ª Si los administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel, deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.ª Los agentes visitadores de la Renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la Instruccion de 29 de octubre de 1847, recontarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la administracion del ramo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.ª Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregándose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las administraciones á la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion, en nota especificada, de las clases que se devuelven.

8.ª Las certificaciones de que habla el artículo 4.º del Real decreto de 14 de abril se extenderán en papel del sello 4.º, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á documentos de giro, serán espeditas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.ª Estas certificaciones deberán espresar todas las circunstancias que especifica el artículo 2.º del Real decreto citado. Presentadas que sean al intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el artículo 4.º del mismo, previa la conformidad de la administracion del ramo, y la censura y exámen de la Seccion de Contabilidad.

10. Los administradores remitirán en fin de cada mes á esta Direccion general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes, de que habla la regla anterior, espresando la autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número rela-

tivo de la misma, su importe, los pliegos en que fué satisfecha y el concepto en que corresponde su parte al interesado, según el modelo letra A.

11. Las administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado bajo el modelo que adjunto acompaña con el número 1.º

12. Los intendentes se pondrán de acuerdo con las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte á la buena administración de este ramo, y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las Intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designación de la cantidad de la pena, serie y número del papel con que haya sido satisfecha, según modelo letra B, cuyas notas pasarán á la Administración para el objeto designado en la regla 10.

13. Además de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administración de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipación debida en el Boletín oficial de esa provincia, y en los demás periódicos que se publiquen en esa capital, que estando prohibido por Real decreto de 14 de abril último á todas las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.º de julio próximo, debiendo exigir las solamente por los medios que establece el artículo 3.º del mismo Real decreto, los multados por cualquiera autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que deban satis-

facer sus condenas en los puntos de espendición, que V. S. designará.

14. A fin de que las cuentas mensuales y notas de movimiento de la Renta del papel sellado y documentos de giro, figuren los verdaderos valores de estos ramos, los administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y exijan á los infractores de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y de la ley de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad.

Publicado ya en el Boletín oficial número 2387 el Real decreto de 14 de abril último que se cita, réstame solo prevenir á los alcaldes de esta provincia que remitan sin pérdida de momento una nota de cada una de las multas que hayan impuesto en un año á los efectos que espresa la regla 2.ª, y en fin de cada mes la relación arreglada al modelo letra B que espresa la 12.ª ó en otro caso certificación negativa, debiéndolo verificar los de los pueblos de esta isla á la Intendencia de mi cargo, y los de los de Menorca é Iviza al respectivo subdelegado de rentas.

Ultimamente debo hacer presente que tan luego como se reciban las diferentes clases de papel con que han de satisfacer todas las multas que se impongan por la vía gubernativa se dará el oportuno aviso al público. Palma 8 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

El modelo letra B que se cita es como sigue:

B

Nota del importe de las multas impuestas y exigidas por mi autoridad, durante el mes de la fecha, con espresion de la parte mandada satisfacer á denunciadores.

NOMBRE Y VECINDAD DEL PENADO.	Cantidad impuesta por multa.	NUMEROS.			Cantidad mandada pagar á denuncia- dores.	OBSERVACIONES.
	Reales vellon.	DEL PAPEL EN QUE SE HA SATISFECHO.			Reales vellon.	
Andrés Hernaiz (De Mojados)	1100	7	8	10	500	
Antonio Tomé (Avila) . .	200	47		"	
José Bas (Idem)	500	209,	210	100	

Fecha y firma de la Autoridad.

ADVERTENCIA

á los señores secretarios de ayuntamiento.

Han llegado á esta imprenta y librería **CÓDIGOS PENALES**, edicion de la imprenta nacional de Madrid: y llenados los pedidos, quedarán ejemplares que ponemos á disposicion de los Sres. secretarios que necesiten adquirirlo.

LIBRERIA DE GUASP CALLE d'en Morey.

Suscríbese á

EL ARLEQUIN.

Semanario de literatura... risa... embrollas... epigramas... poetas... jocosidades... tonterías... jocosidades... cuadros de costumbres y bacanales... trozos de crítica... modas... teatros... y todo lo demas que sea digno de saberse... como los chismes é historias del dia... lances y desgracias... etc... etc...

Todo redactado y puesto en armonía y consonancia al gusto de la época. — Por una reunion de literatos. — Nada de religion ni de política.

El prospecto de este periódico va inserto íntegro en el número 24 del Almacén de frutos literarios.

EL TIGRE DEL MAESTRAZGO,

Ó SEA DE GRUMETE Á GENERAL.

Historia novela original de D. Wenceslao Ayguals de Izco.

Edicion de gran lujo con grabados.

Edicion de gran lujo en papel satinado, con profusion de grabados y el retrato del autor grabado en acero.

Se han repartido las entregas 3^a y 4^a, y se hallan en prensa la 9^a y 10, que se repartirán muy en breve.

El precio de cada entrega es de 2 rs. y medio, franco el porte.

LOS SIETE PECADOS CAPITALES.

Novela de Eugenio Sue. — Traducción de la Sociedad literaria bajo la direccion de D. Wenceslao Ayguals de Izco.

Se ha repartido el 18 cuaderno de esta célebre produccion, la mas interesante y filosófica del autor del Judio errante.

Cada cuaderno consta de 104 páginas de escelente papel y esmerada impresion, y solo cuesta 2 rs., franco el porte.

Se publica con la misma rapidez que en Francia.

DEBERES Y ATRIBUCIONES

DE LOS PROMOTORES-FISCALES,

ó esposicion razonada de cuantos estremos comprende el desempeño de su elevado ministerio.

Obra escrita con arreglo á las disposiciones del nuevo código penal, por D. Eduardo Alonso y Colmenares, abogado del ilustre colegio de esta corte.

La obra formará un volumen en 8º prolongado de escelente papel y elegantemente impreso; se publicará por entregas de 32 páginas, con su cubierta de color, y quedará concluida á los dos meses de anunciada la primera entrega.

Cada entregará costará dos y medio reales. La suscripcion quedará cerrada al publicarse la décima entrega.

Saldrá á luz por entregas semanales de 32 páginas en 8º marquilla, á 2 y medio reales.

RECUERDOS Y BELLEZAS

DE ESPAÑA.

Obra destinada á dar á conocer sus monumentos, antigüedades y vistas pintorescas en láminas dibujadas del natural y litografiadas por F. J. Paterisa, escrita y documentada por

D. P. PIFERRER y D. J. QUADRADO.

CASTILLA LA NUEVA,

por

D. JOSÉ MARIA QUADRADO.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se divide en provincias, y cada una forma un tomo del todo independiente y completo, de manera que concluida la publicacion de una pueden dejar de continuar los que no quieran adquirir las demas, asi como los aficionados á otra son admitidos á la suscripcion de la que desearan.

Los que gusten suscribirse á cualquiera de las provincias ya publicadas, no tendrán necesidad de desembolsar de una vez el importe de todo lo salido, sino que podrán efectuarlo tomando dos entregas semanales.

Cada entrega contiene 8 páginas texto y de una lámina litografiada.

Su precio 5 reales en Barcelona, y 3 y medio en los demas puntos.

Considerando que los señores que se suscribieren, contribuirán al sosten de una obra que principalmente debe mirarse como empresa artística y nacional, útil á todos los que se complazcan en las glorias de su patria, al fin de cada tomo se publicará la lista de los suscritores con el mismo orden con que fueron presentándose á verificarlo.

Se suscribe en Palma en la librería de Trias, plaza de Cort.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.